

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Aprobado Mediante Acta de Sala No. 417**

**Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, julio dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 81-001-31-07-001-2023-00088-01**  
**RAD. INTERNO: 2023-00259**  
**ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**  
**ACCIONANTES: MIGUEL ERNESTO CAMEJO MORA y JOSÉ PABLO CAMEJO G.**  
**ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por los accionantes MIGUEL ERNESTO CAMEJO MORA y JOSÉ PABLO CAMEJO GARCÍA, y por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV en su condición de accionada, contra la sentencia de junio 6 de 2023 proferida por el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca<sup>1</sup>, mediante la cual declaró carencia actual de objeto por hecho superado y dictó otras disposiciones.

**ANTECEDENTES**

Los actores en su escrito de tutela<sup>2</sup> manifestaron, que son personas víctimas de desplazamiento forzado, y que el 3 de marzo de 2023 elevaron solicitud de priorización para el pago de la indemnización individual por el daño sufrido ante la UARIV, Radicada bajo el No. 2023-0125075-2, sin que hasta la fecha de interposición de la acción la Unidad accionada haya emitido respuesta de fondo a la petición formulada.

Corolario de lo anterior, pidieron se tutele su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se ordene a la Unidad para las Víctimas responda de fondo la solicitud,

---

<sup>1</sup> Dr. Alfonso Verdugo Ballesteros

<sup>2</sup> Cdno digital del Juzgado, Ítem 3, Fls. 3 a 6.

señalando un plazo estimado y razonable para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa a la que tienen derecho.

Anexaron a su escrito copia de: (i) Resolución No. 04102019-1215061<sup>3</sup> del 6 de mayo de 2021, que reconoció la medida de indemnización administrativa a los accionantes y dispuso la aplicación del método técnico de priorización para determinar el orden de desembolso de la medida; (ii) Certificado<sup>4</sup> de discapacidad física, expedido por la IPS Rehintegrar Ltda el 3 de octubre de 2021 a nombre de JOSÉ PABLO CAMEJO GARCÍA; (iii) derecho de petición<sup>5</sup> Radicado ante la UARIV el 3 de marzo de 2023, encaminado a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa de carácter prioritario; (iv) documentos de identidad<sup>6</sup>, y; (v) dos fotografías<sup>7</sup>.

Posteriormente, el 25 de mayo de 2023, los actores allegaron<sup>8</sup>: (vi) copia de oficio No. 2023-0688975-1 del 12 de mayo de 2023, dirigido al señor MIGUEL ERNESTO CAMEJO MORA, mediante el cual la AURIV le manifiesta que se encuentra dentro de los criterios de priorización, que atenderá a las personas que previamente acreditaron una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, y; que una vez cuente con la disponibilidad presupuestal le informará sobre la entrega de la medida, y; (vii) copia de oficio No. 2023-0750949-1 de mayo 25 de 2023, remitido al correo electrónico [karen.navasc@campusucc.edu.co](mailto:karen.navasc@campusucc.edu.co) abonado por los accionantes, a través del cual se informa a los peticionarios que: "(...) la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes, para poder establecer la información respecto del pago de la medida indemnizatoria que correspondiere a JOSE PABLO CAMEJO GARCIA y MIGUEL ERNESTO CAMEJO MORA, quien se encuentra priorizada, lo cual le será debidamente informado por esta entidad". (sic)

## **SINOPSIS PROCESAL**

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca el 23 de mayo de 2023<sup>9</sup>, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día<sup>10</sup> y, procedió a: admitir la acción de tutela contra la Unidad Administrativa

<sup>3</sup> Cdno digital del Juzgado, Ítem 3, Fls. 15 a 23.

<sup>4</sup> Cdno digital del Juzgado, Ítem 3, Fls. 27 y 28

<sup>5</sup> Cdno digital del Juzgado, Ítem 3, Fls. 7 a 14.

<sup>6</sup> Cdno digital del Juzgado, Ítem 3, Fls. 24 a 26.

<sup>7</sup> Cdno digital del Juzgado, Ítem 3, Fls. 29 y 30.

<sup>8</sup> Cdno digital del Juzgado, Ítem 7, Fls. 6 y 7.

<sup>9</sup> Cdno digital del Juzgado, Ítem 2.

<sup>10</sup> Cdno digital del Juzgado, Ítem 4.

Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV; solicitar el informe pertinente, y; tener como pruebas los documentos aportados con el escrito introductorio de la acción.

### **INFORME DE LA ACCIONADA<sup>11</sup>**

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, mediante escrito del 25 de mayo de la presente anualidad, manifestó que los señores JOSÉ PABLO CAMEJO GARCÍA y MIGUEL ERNESTO CAMEJO MORA se encuentran incluidos en el RUV por el hecho victimizante de «Desplazamiento Forzado», y; que a través de comunicación No. 202307509491 del 25 de ese mes y año contestó la petición elevada por los tutelantes, informándoles que se encuentra adelantado las actuaciones correspondientes para el pago de la indemnización administrativa.

Finalmente, solicitó, negar las pretensiones invocadas por la parte actora por cuanto la Unidad realizó todas las gestiones necesarias para evitar la vulneración de los derechos fundamentales de los señores JOSÉ PABLO CAMEJO GARCÍA y MIGUEL ERNESTO CAMEJO MORA.

Anexó a su respuesta copia de varios documentos, entre ellos, oficio con Radicado No. 202307509491<sup>12</sup> del 25 mayo de la anualidad que avanza, dirigido a los señores JOSÉ PABLO y MIGUEL ERNESTO, y remitido al correo electrónico [karen.navasc@campusucc.edu.co](mailto:karen.navasc@campusucc.edu.co) abonado por los accionantes.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>13</sup>.**

El *a quo*, mediante providencia del 6 de junio de 2023, declaró carencia actual del objeto por hecho superado respecto de la protección solicitada por MIGUEL ERNESTO CAMEJO MORA, amparó el derecho fundamental de petición invocado por JOSÉ PABLO CAMEJO GARCÍA, en los siguientes términos:

*PRIMERO. – DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO respecto de la solicitud de amparo elevada por el señor MIGUEL ERNESTO CAMEJO MORA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JOSE PABLO CAMEJO GARCIA, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia.*

<sup>11</sup> Cdno digital del Juzgado, Ítem 6.

<sup>12</sup> Cdno digital del Juzgado, Ítem 6, Fls. 7 a 9.

<sup>13</sup> Cdno digital del Juzgado, Ítem 8.

*TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV para que dentro del término perentorio de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir una RESPUESTA DE FONDO, CLARA, PRECISA Y DE MANERA CONGRUENTE CON LO SOLICITADO por el señor JOSE PABLO CAMEJO GARCIA en el derecho de petición radicado el 03 de marzo de 2023, debiendo notificarla conforme a los parámetros trazados por la Corte Constitucional expuestos en esta providencia.*

*CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y excluido que fuere, ARCHÍVESE el expediente.*

Para adoptar estas determinaciones el Juez de conocimiento, luego de precisar los antecedentes procesales de la acción constitucional y citar referentes jurisprudenciales sobre la materia, indicó, que en la respuesta otorgada al señor MIGUEL ERNESTO CAMEJO MORA el 12 de mayo del año en curso, la Unidad para las Víctimas informó que el caso fue valorado y priorizado, y que una vez cuente con disponibilidad presupuestal le informará al actor la fecha concreta para el pago de la medida, por lo tanto, respecto de él operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, señaló, que la UARIV no resolvió de manera oportuna, clara y de fondo la petición formulada por el señor JOSÉ PABLO el 3 de marzo del año que transcurre, toda vez que en la respuesta emitida el 25 de mayo de esta anualidad, se limitó a informar que estaba adelantando las verificaciones correspondientes para el desembolso de la compensación económica, y no se pronunció sobre la solicitud de priorización ni la fecha estimada para el pago de la medida reconocida desde el 6 de mayo de 2021, en consecuencia, vulneró el derecho fundamental de petición de JOSÉ PABLO CAMEJO GARCÍA.

## **IMPUGNACIÓN**

- La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV<sup>14</sup>, inconforme con la decisión proferida por el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, la impugnó argumentando, que: (i) el fallo judicial representa una violación del derecho al debido proceso respecto de actuaciones administrativas, toda vez que omitió considerar el juez constitucional el agotamiento de la vía gubernativa que debe surtir el peticionario; (ii) lo resuelto vulnera el derecho a la igualdad de las demás personas que se encuentran incluidas en el RUV, pues bastó la petición del accionante para que el fallador de instancia emitiera una decisión sobrepasando las funciones otorgadas por la Constitución y la ley, y; (iii) la orden abre una brecha para que las víctimas accedan a una entrega anticipada

<sup>14</sup> Cdno digital del Juzgado, Ítem 10.

de los recursos sin cumplir con las etapas previas, poniendo en riesgo el sostenimiento del sistema y causando simultáneamente un desgaste de la administración de justicia.

Manifestó, que los actores JOSÉ PABLO CAMEJO GARCÍA y MIGUEL ERNESTO CAMEJO MORA acreditaron un criterio de priorización, razón por la cual la Unidad está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer el procedimiento para recibir la medida, como lo establece la Resolución No. 01049 de 2019, y; que los montos y turnos para la entrega depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso concreto, y de la disponibilidad presupuestal anual con que cuente la entidad.

Explicó, que como consecuencia de la orden emitida por la Corte constitucional se expidió la Resolución No 01049 del 15 de marzo de 2019, *"por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización administrativa, se crea el método técnico de priorización"*, resolución que establece cuatro (4) fases del procedimiento, a saber: (i) solicitud de indemnización administrativa; (ii) análisis de lo pedido; (iii) respuesta de fondo, y; (iv) entrega de la medida de indemnización. Así mismo se contemplaron las rutas para las **solicitudes prioritarias**, en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad, según lo previsto en el art. 4º de la Resolución, y; las **solicitudes generales**, donde tales situaciones no se acrediten.

Aclaró que, a pesar de los esfuerzos realizados en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, en la presente vigencia se desborda la capacidad presupuestal de la Unidad, de ahí que el cometido primordial de su representada es indemnizar a quienes por diversas situaciones tengan una vulnerabilidad mayor, como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas, en atención lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 206 de 2017.

En consecuencia, solicitó negar las pretensiones invocadas por haberse configurado carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto la UARIV dio respuesta a lo solicitado y adelantó las actuaciones necesarias dentro del marco de sus competencias para evitar la vulneración de los derechos fundamentales de los actores.

- Los señores MIGUEL ERNESTO CAMEJO MORA y JOSÉ PABLO CAMEJO GARCÍA, impugnaron la decisión indicando que, si bien la UARIV determinó que el señor MIGUEL ERNESTO cumplió con el criterio de priorización, la entidad no comunicó las condiciones de modo, tiempo y lugar

para el desembolso de la indemnización, ni informó el turno asignado para materializar la entrega, por tanto, no resolvió de fondo la petición ni se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, señalaron, que el señor JOSÉ PABLO se encuentra en condición de discapacidad física y la UARIV no ha dado cumplimiento a la orden emitida en el numeral 3º del fallo impugnado, toda vez que no se ha pronunciado frente a la solicitud elevada por el actor el 3 de marzo de 2023.

## **CONSIDERACIONES**

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, de fecha 6 de junio de 2023, conforme al art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción ejercida por cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

### **1. Derechos de las víctimas del conflicto armado a la reparación administrativa.**

Conforme a la normatividad plasmada en la Constitución Política de 1991 y a la doctrina expuesta por la Corte Constitucional, el Estado tiene la obligación de velar por la protección de las víctimas principalmente para hacer efectivos sus derechos fundamentales a la dignidad humana<sup>15</sup>, la igualdad<sup>16</sup> y el goce efectivo de sus derechos.

Es así como la Corte en su jurisprudencia ha reconocido la reparación integral como un derecho fundamental que busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Constitución Política de 1991, artículo 1.

<sup>16</sup> Constitución Política de 1991, artículo 13.

<sup>17</sup> Sentencia C-753 de 2013.

En cuanto al orden de entrega de la indemnización por vía administrativa, este deberá realizarse de acuerdo con los criterios de gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad y priorización, instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011, consignándose concretamente en el artículo 8º del Decreto 4800 de 2011 lo siguiente:

*"Artículo 8º. Desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz. En desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011, respectivamente, así como con el objetivo de garantizar una reparación efectiva y eficaz de conformidad con el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, el acceso a las medidas de reparación contempladas en el presente decreto deberá garantizarse con sujeción a los criterios establecidos en la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, también podrán tenerse en cuenta, entre otros, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque etario del grupo familiar, características del núcleo familiar y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar, o la estrategia de intervención territorial integral." (Subrayas por fuera del texto).*

Actualmente la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, que derogó las resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, establece el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y crea el método técnico de priorización, que deberá seguir la UARIV al momento de reconocer y otorgar tal medida a las víctimas del conflicto armado.

En el artículo 4º de dicha Resolución se establecen las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para las víctimas que acrediten:

**A. Edad.** *Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.*

**B. Enfermedad.** *Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

**C. Discapacidad.** *Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud. (...)"*

Sin embargo, el literal a) del artículo anterior fue modificado por el artículo primero de la Resolución No. 00582 del 26 de abril de 2021 de la siguiente manera:

**A. Edad.** *Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional."*

Asimismo, en su artículo 6º la Resolución 01049 de 2019 señala cuatro (4) fases de procedimiento para acceso a la indemnización administrativa, así: (i) Fase de solicitud de indemnización administrativa; (ii) Fase de análisis de solicitud; (iii) Fase de respuesta de fondo, y; (iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

La fase de la solicitud de indemnización para víctimas residentes en el territorio nacional, que a la entrada en vigencia de la resolución no hubieran presentado petición en tal sentido, deberá hacerse de manera personal y voluntaria, así:

*"a) Solicitar el agendamiento de una cita a través de cualquiera de los canales de atención y servicio al ciudadano dispuestos por la Unidad para las Víctimas. Al agendarse la cita, la Unidad para las Víctimas informará y orientará a la víctima acerca procedimiento previsto en el presente acto administrativo, así como de los documentos conducentes y pertinentes que deben presentar para cada caso;*

*b) Acudir a la cita en la fecha y hora señalada, y adicionalmente:*

*1. Presentar la solicitud de indemnización con la documentación requerida según el hecho victimizante por el cual se solicita la indemnización administrativa.*

*2. En caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita.*

*3. Una vez se haya presentado la totalidad de la documentación requerida, la víctima debe diligenciar el formulario de la solicitud de indemnización administrativa, en conjunto con la Unidad para las Víctimas y de manera exclusiva con el talento humano que se disponga para tal efecto.*

*Solo hasta que se haya diligenciado el formulario de la solicitud de indemnización, se entenderá completa la solicitud y se entregará a la víctima un radicado de cierre.*

*PAR. 1º—Cuando la víctima no pueda acudir a un punto presencial para entregar la documentación y efectuar el diligenciamiento conjunto, la Unidad para las Víctimas dispondrá del canal telefónico o virtual, así como de jornadas móviles, cuyas fechas serán oportunamente divulgadas.*

*PAR. 2º—Cuando la solicitud verse sobre un único destinatario y este sea menor de edad, podrá realizar el procedimiento a través de su representante legal. En caso de discapacidad o enfermedad que dificulte acercarse a cumplir la cita, se podrá autorizar a un tercero con firma y/o huella. (...)"*

En el artículo 9º se contemplaron las rutas para las **solicitudes prioritarias**, en las que se acrediten circunstancias de extrema vulnerabilidad, según lo previsto en el art. 4º de la Resolución, y; de las **solicitudes generales**, cuando no se demuestren tales condiciones.

Posteriormente, en la **fase de análisis de la solicitud**, se examinará en los diferentes registros administrativos la identificación de la víctima solicitante, la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, los soportes que acrediten la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así como los demás documentos pertinentes y

conducentes para resolver la petición. Adicionalmente a lo anterior, se verificará:

*"a) La conformación del hogar y que su inclusión en el Registro Único de Víctimas guarde relación cercana y suficiente con el conflicto armado cuando la solicitud trate sobre desplazamiento forzado;*

*b) El parentesco de los destinatarios de la indemnización, respecto de la víctima directa, de acuerdo con la normatividad aplicable a la solicitud, cuando la solicitud trate sobre hechos victimizantes de homicidio y desaparición forzada;*

*c) La acreditación de las lesiones personales que generaron discapacidad o incapacidad en caso de los hechos victimizantes de lesiones que no generaron incapacidad permanente, lesiones que generaron incapacidad permanente, atentados, actos terroristas, combates y/o hostigamientos, tortura o tratos inhumanos o degradantes y accidentes sufridos por MAP/MUSE/AEI.*

*PAR. — Si durante la fase de análisis de la solicitud se concluye que la víctima se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, conforme a lo previsto en el artículo 4º de la presente resolución, se priorizará el pago de la medida en su favor, sin que por ello dicha medida se haga extensiva a las demás personas que hagan parte de la solicitud."*

Una de las fases finales es la respuesta de fondo, donde la UARIV resolverá el derecho a la indemnización. Así, una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la petición en los términos del artículo 7º, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolverla, al cabo de los cuales la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado donde se reconozca o niegue la medida.

La materialización de la entrega tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal que tenga la Unidad para las Víctimas, además de la clasificación de las solicitudes de indemnización de las que habla el artículo 9º, y; en caso que proceda el reconocimiento de la indemnización, también deberá definirse en la parte resolutive los montos, distribuciones y reglas que establecen los artículos 2.2.7.3.4., 2.2.7.3.5., 2.2.7.3.9., 2.2.7.3.14., 2.2.7.4.9. y 2.2.7.4.10. del Decreto 1084 de 2015 y los de la citada Resolución, o las normas que las modifiquen.

## **2. Decisión del caso**

Los señores MIGUEL ERNESTO CAMEJO MORA y JOSÉ PABLO CAMEJO GARCÍA solicitaron la protección constitucional del derecho fundamental de petición, que a su juicio se encuentra vulnerado por la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, al no responder la petición tendiente a obtener el reconocimiento y pago priorizado de la

indemnización administrativa o, en su defecto, brindar información precisa acerca del plazo para el desembolso la medida resarcitoria.

De los hechos precedentemente señalados y de la documental obrante en el expediente, se tiene, que: (i) los señores MIGUEL ERNESTO CAMEJO MORA y JOSÉ PABLO CAMEJO GARCÍA se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas – RUT por el hecho victimizante de «desplazamiento forzado»<sup>18</sup>; (ii) tienen 54 y 35 años de edad, respectivamente<sup>19</sup>; (iii) mediante Resolución No. 04102019-1215061 del 6 de mayo de 2021, la UARIV les reconoció la indemnización y dispuso la aplicación del método técnico de priorización para determinar la asignación del turno para el desembolso, ya que para esa fecha no se encontraban en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad<sup>20</sup>; (iv) el 3 de octubre de 2021, la IPS Rehintegrar Ltda emite certificado de discapacidad física a nombre de JOSÉ PABLO CAMEJO GARCÍA<sup>21</sup>; (v) el 3 de marzo de 2023 los accionantes elevaron solicitud ante la UARIV, con Radicado No. 2023-0125075-2, encaminada a obtener el pago de la indemnización por vía administrativa de carácter prioritario y el plazo estimado para el desembolso de la medida.<sup>22</sup>

Asimismo, se estableció que la Unidad para las Víctimas: (vi) en comunicación No. 2023-0688975-1<sup>23</sup> del 12 de mayo de 2023, le indicó al señor MIGUEL ERNESTO CAMEJO MORA que se encuentra dentro de los criterios de priorización, atenderá a las personas que previamente acreditaron una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, y que una vez cuente con la disponibilidad presupuestal le informará sobre la entrega de la medida; (vii) mediante oficio del 25 de mayo de 2023 con Radicado No. 2023-0750949-1<sup>24</sup>, enviado al correo electrónico abonado por los actores [karen.navasc@campusucc.edu.co](mailto:karen.navasc@campusucc.edu.co), se dio respuesta a la petición formulada el 3 de marzo de la anualidad, en los siguientes términos:

*"(...) Con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes, para poder establecer la información respecto del pago de la medida indemnizatoria que correspondiere a JOSE PABLO CAMEJO GARCIA y MIGUEL ERNESTO CAMEJO MORA, quien se encuentra priorizada, lo cual le será debidamente informado por esta entidad". (sic)*

El Juez de primera instancia en fallo de junio 6 de 2023, declaró carencia actual de objeto por hecho superado frente a lo peticionado por MIGUEL ERNESTO; amparó el derecho

<sup>18</sup> Cdno digital del Juzgado, Ítem 6, Fls. 7.

<sup>19</sup> Cdno digital del Juzgado, Ítem 3, Fls. 24 a 26. Fechas de nacimiento 10-julio-1969 y 9-enero-1988.

<sup>20</sup> Cdno digital del Juzgado, Ítem 3, Fls. 15 a 23.

<sup>21</sup> Cdno digital del Juzgado, Ítem 3, Fls. 27 y 28

<sup>22</sup> Cdno digital del Juzgado, Ítem 3, Fls. 7 a 14.

<sup>23</sup> Cdno digital del Juzgado, Ítem 7, Fl. 6.

<sup>24</sup> Cdno digital del Juzgado, Ítem 7, Fl. 7.

fundamental de petición de JOSÉ PABLO, y ordenó a la UARIV emitir respuesta de fondo a su solicitud del 3 de marzo del año que transcurre; decisión que motivó la impugnación de los accionantes y de la UARIV.

Así, para los accionantes la entidad accionada no informó las condiciones de modo, tiempo y lugar para el desembolso, ni el turno asignado para materializar la entrega de la indemnización. Para la UARIV omitió el juez constitucional considerar: el no agotamiento de la vía gubernativa por los peticionarios; la vulneración del derecho a la igualdad de las demás personas incluidas en el RUV, que pone en riesgo la sostenibilidad económica del sistema; la necesidad de hacer las verificaciones para acreditar el criterio de priorización, como lo establece la Resolución No. 01049 de 2019; que los montos y turnos para la entrega depende de las condiciones particulares de cada víctima y de la disponibilidad presupuestal de la entidad; que la Entidad debe indemnizar a quienes tengan mayor vulnerabilidad, como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas, en atención lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 206 de 2017. Pidió, por lo tanto, negar las pretensiones por carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que dio respuesta a lo solicitado y adelanta las actuaciones necesarias para evitar la vulneración de los derechos fundamentales de los actores.

En ese contexto, el 6 de julio del año que transcurre, la parte actora allegó comunicación No. 2023-0866446-1 del 20 de junio de este año<sup>25</sup>, dirigida al señor MIGUEL ERNESTO CAMEJO, donde la Unidad le indica: *"En relación con su solicitud radicada con fecha 13 DE JUNIO DE 2023 referente al cumplimiento de la acción de tutela que conociera el Juzgado (sic) JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de ARAUCA – ARAUCA bajo Radicado No. 2023-00088, le indicamos que debe dirigirse directamente a la entidad judicial a fin de que ponga en conocimiento de los mismos la situación expuesta y puedan informarle sobre el avance del proceso. (...)"*(sic)

Así mismo, el Despacho ponente se comunicó al abonado telefónico aportado por los actores, y en diálogo con la joven KAREN NAVAS (*sobrina de los accionantes*) pudo establecer<sup>26</sup>, que a la fecha la Unidad para las Víctimas no ha emitido respuesta a la solicitud de priorización para el pago de la indemnización administrativa reconocida a JOSÉ PABLO CAMEJO GARCÍA, conforme fue ordenado en fallo de primera instancia del 6 de junio del año que avanza, y; que las fotografías aportadas con el escrito introductorio corresponden a la situación de discapacidad física del señor JOSÉ PABLO.

---

<sup>25</sup> Cdno digital del tribunal, ítem 6.

<sup>26</sup> Cdno digital del tribunal, ítem 7.

Para responder los motivos de inconformidad que plantearon los actores, deberá considerar la Sala, que a ellos se les reconoció el derecho a la indemnización administrativa en mayo de 2021, y si bien la Unidad para las Víctimas reconoció únicamente la condición prioritaria del actor MIGUEL ERNESTO CAMEJO MORA, también lo es que el señor JOSÉ PABLO CAMEJO GARCÍA cumple con un criterio de priorización en razón a su condición de discapacidad física por el accidente que sufrió en la infancia y le ocasionó quemaduras de tercer y cuarto grado en el 50% de su cuerpo, debiendo someterse a múltiples cirugías para recuperar su salud, lo cual lo limita para el desempeño de sus funciones físicas, como lo informó y acreditó ante la UARIV en petición con Radicado No. 2023-0125075-2 del 3 de marzo de este año, aportando certificado médico expedido por la IPS en octubre de 2021, junto con dos fotografías de su condición actual, sin que a la fecha la Unidad le haya reconocido el criterio de priorización ni emitido respuesta a la petición formulada.

La Corte Constitucional ha recalcado que la entrega de la indemnización administrativa y los demás mecanismos dispuestos para la reparación no obedecen al orden de las solicitudes, sino que para ello la Ley 1448 de 2011 y su decreto reglamentario establecieron criterios de gradualidad, progresividad y priorización. Es decir, que para poder determinar el orden de entrega por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, le corresponde verificar el grado de vulnerabilidad en que se encuentra la persona y su núcleo familiar, única forma de realizar una reparación efectiva, con enfoque diferencial, y de garantizar que las necesidades de quienes más lo requieren van a ser satisfechas de manera prioritaria, esto de acuerdo con los principios de equidad e igualdad que deben orientar todas las actuaciones del Estado.

En tal sentido, el artículo 13 de la Ley de Víctimas reconoce que, para la aplicación de las medidas contenidas en ella, como son la ayuda humanitaria y la reparación integral, es preciso acudir al *principio de enfoque diferencial*, que obliga al Estado a ofrecer garantías especiales y condiciones particulares para hacer efectivo el goce de sus derechos. Entre los beneficiarios de este principio se encuentran los grupos que están expuestos a sufrir un mayor riesgo de violaciones, como ocurre con las mujeres, los jóvenes, los niños y niñas, los adultos mayores, las personas en situación de discapacidad, los campesinos, los líderes sociales, los miembros de organizaciones sindicales, los defensores de Derechos Humanos y las víctimas de desplazamiento forzado.

En desarrollo de los citados mandatos, se expidieron las Resoluciones 01049 del 15 de marzo de 2019 y 00582 del 26 de abril de 2021 que establecen el procedimiento para reconocer y

otorgar la indemnización por vía administrativa y crean el Método Técnico de Priorización, que deberá aplicar la UARIV al momento de reconocer y otorgar tal medida a las víctimas del conflicto armado, normas que en sus artículos 4º y 1º señalan cuáles son las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad que las víctimas deben acreditar, referidas a la edad (68 años), enfermedades huérfanas, ruinosas o catastróficas y la discapacidad certificada bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Corolario de lo anterior, la Corte ha advertido que ninguna autoridad judicial o administrativa puede imponer barreras o límites para acceder a prestaciones económicas previamente reconocidas a las personas en situación de discapacidad y víctimas de la violencia, en tanto se les debe dar prioridad para acceder como víctimas a la oferta institucional de atención, asistencia y reparación, y; en virtud de ello, las entidades deben adoptar todas las medidas necesarias para evitar *"restringir injustificadamente el ejercicio de la capacidad jurídica en virtud de la situación de discapacidad y de imponer cualquier tipo de barrera que impidan la materialización de sus derechos."*<sup>27</sup>

Consecuente con lo expuesto, les asiste razón a los actores toda vez que no procedía declarar carencia actual de objeto por hecho superado respecto de MIGUEL ERNESTO CAMEJO MORA ya que, si bien la Unidad le informó, mediante comunicación de mayo 12 de 2023, que se encuentra dentro de los criterios de priorización y que una vez cuente con la disponibilidad presupuestal le informará sobre la entrega de la medida, se abstuvo de señalar un plazo razonable para la realización del pago efectivo de la indemnización.

De otra parte, también advierte la Sala, que aunque el señor JOSÉ PABLO CAMEJO GARCÍA acreditó que se encuentra en una *"situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad"* establecida en el literal c) del art. 4º de la Resolución 01049 2019, que lo ubica en la ruta de priorización por su condición de discapacidad física, la contestación emitida por la Unidad para las Víctimas el 25 de mayo de 2023 no resuelve de fondo su solicitud de priorización para la entrega de la indemnización administrativa, ni da cuenta que se haya analizado su situación específica o estudiado los documentos aportados que demuestran su especial condición.

En suma, tienen razón los impugnantes toda vez que la Unidad accionada se limitó a reconocer la priorización del señor MIGUEL ERNESTO CAMEJO MORA, y a señalar que está realizando las

---

<sup>27</sup> Ley 1996 de agosto 26 de 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”.

verificaciones para establecer la información respecto del pago de la medida resarcitoria solicitada por los actores, pero nada resolvió frente a la situación particular del señor JOSÉ PABLO CAMEJO GARCÍA, ni sobre la solicitud del plazo estimado y razonable para el desembolso de la compensación a los accionantes.

Sobre el tema, recordemos, que el máximo órgano constitucional en sentencia T-377 de 2022<sup>28</sup> reiteró, que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

*"(...) se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar (...); (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley."*

Todo lo precedentemente expuesto deja sin piso los argumentos que planteó la UARIV en su impugnación, toda vez que como se dejó visto las comunicaciones dirigidas por la Entidad a los actores no satisfacen el derecho fundamental de petición, atendida la ausencia de las precisiones exigidas por la doctrina constitucional, misma que ha enfatizado que tratándose de personas víctimas de la violencia y el conflicto armado resultaría desproporcionado exigir el agotamiento previo de recursos judiciales ordinarios, en cuanto equivaldría a la imposición de cargas adicionales a las que han tenido que soportar, tema último sobre el cual concretamente ha señalado que: *"en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de las vías ordinarias, pues en tratándose de la población víctima del conflicto armado prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de sus derechos...."*<sup>29</sup>

Por ello, determinado por la UARIV que MIGUEL ERNESTO CAMEJO MORA acreditó un criterio de priorización, obligada estaba la Entidad a comunicar las condiciones de modo, tiempo y lugar para la materialización de la medida en la respuesta emitida el 12 de mayo de este año, y; aportadas las pruebas que dan cuenta de la discapacidad del señor JOSÉ PABLO CAMEJO GARCÍA y solicitada la priorización, omitió la UARIV pronunciarse en la contestación de mayo

<sup>28</sup> M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera; Ver, entre otros: Auto 331 de 2019 y Auto 206 de 2017.

<sup>29</sup> Sentencia T-386 de 2018.

25 de la anualidad que avanza sobre su petición de priorización, como lo reconoció y ordenó el Juez de primer nivel.

Finalmente, conviene resaltar, que los criterios de priorización previstos por el ordenamiento jurídico para la atención de las víctimas buscan establecer, frente a determinadas condiciones, un tratamiento diferencial, por lo que no es de recibo señalar, como lo hace la entidad impugnante, que con ello se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de las personas que ostentan tal condición. Téngase en cuenta que, como lo expresó la misma entidad accionada, una vez se acredite un criterio de priorización deben hacerse las verificaciones para establecer el procedimiento para recibir la medida, tal cual lo establece la Resolución No. 01049 de 2019, y que los montos y turnos para la entrega depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso concreto y de la disponibilidad presupuestal anual de la entidad.

Precisamente la Corte Constitucional ha sostenido invariablemente<sup>30</sup> que, *"es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que **enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo**, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. Para estas personas (...) **resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa**. Esto no sólo contribuye a que cuenten con **fuentes de ingresos adicionales** a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización-, **para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad**; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron"* (Resaltado conforme al texto original), casos en los que no es posible predicar vulneración del derecho a la igualdad.

Siendo, entonces, que en el presente caso los accionantes MIGUEL ERNESTO CAMEJO MORA y JOSÉ PABLO CAMEJO GARCÍA, a través de la acción de tutela, pretenden el amparo de su derecho fundamental de petición, para que se ordene a la Unidad para las Víctimas responda de fondo la solicitud que ellos formularon, señalando un plazo estimado y razonable para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa a la que tienen derecho, precedente resulta acceder a tal pedimento en cuanto se acreditó su vulneración por parte de la UARIV, entidad que con su accionar desconoció el enfoque diferencial que debe imperar en los trámites

---

<sup>30</sup> Desde la sentencia T-025 de 2004, reiterada entre otras en la sentencia T-028 de 2018.

de reparación de las personas víctimas de la violencia, como que JOSÉ PABLO acreditó su condición de discapacidad y debe recibir una especial protección, y el señor MIGUEL ERNESTO se encuentra reconocido dentro de la ruta de casos prioritarios para el acceso a la compensación económica.

## **2.1. Conclusión.**

Esta Sala revocará el numeral primero del fallo proferido por el Juzgado de primera instancia, que declaró carencia actual de objeto respecto de MIGUEL ERNESTO CAMEJO MORA; adicionará el numeral segundo que amparó el derecho fundamental de petición invocado por JOSÉ PABLO CAMEJO GARCÍA, para proteger también el que corresponde a MIGUEL ERNESTO, y; modificará el numeral tercero, para ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV que, en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por los actores MIGUEL ERNESTO CAMEJO MORA y JOSÉ PABLO CAMEJO GARCÍA en el derecho de petición con Radicado No. 2023-0125075-2 del marzo 3 de 2023, conforme a las motivaciones expuestas.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR el numeral primero del fallo de primera instancia proferido el 6 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, atendidas las consideraciones expuestas *ut supra*.

**SEGUNDO:** ADICIONAR el numeral segundo del fallo impugnado, para amparar el derecho fundamental de petición del señor MIGUEL ERNESTO CAMEJO MORA, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**TERCERO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV que, en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir una respuesta de fondo,

clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por los señores MIGUEL ERNESTO CAMEJO MORA y JOSÉ PABLO CAMEJO GARCÍA en el derecho de petición con Radicado No. 2023-0125075-2 del 3 de marzo de 2023, por las motivaciones expuestas.

**CUARTO:** CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada.

**QUINTO:** NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**SEXTO:** ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada Ponente

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada  
(En uso de compensatorio)



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada